

PROCESO: CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: DIANA LORENA VELA GUERRERO
DEMANDADO: ANDRÉS ARIAS CRUZ
RAD. 76001-31-10-005-2019-00639-00
SENTENCIA DE PLANO ACOGE ACUERDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 055

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de cesación por divorcio de los efectos del matrimonio católico promovido mediante apoderada judicial por DIANA LORENA VELA GUERRERO contra ANDRÉS ARIAS CRUZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por conducto de apoderada judicial que en reparto correspondió al Juzgado, DIANA LORENA VELA GUERRERO formuló demanda para que se hicieran las siguientes o similares **DECLARACIONES y CONDENAS:**

Decretar cesación por divorcio de los efectos del matrimonio católico de los señores DIANA LORENA VELA GUERRERO y ANDRÉS ARIAS CRUZ, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los mencionados cónyuges, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes, y se condene en costas al demandado.

La demanda se fundamentó en los siguientes pertinentes y compendiados **HECHOS:**

Los señores DIANA LORENA VELA GUERRERO y ANDRÉS ARIAS CRUZ, contrajeron matrimonio católico el 17 de diciembre de 2004 en la Parróquia Jesús Misericordioso de Ciudad 2000 Cali, registrado en la Notaría "Tercera" (sic) del Círculo de Cali bajo el indicativo serial 4279008.

PROCESO: CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: DIANA LORENA VELA GUERRERO
DEMANDADO: ANDRÉS ARIAS CRUZ
RAD. 76001-31-10-005-2019-00639-00
SENTENCIA DE PLANO ACOGE ACUERDO

Los cónyuges se encuentran separados desde el 25 de noviembre de 2017, cuando la señora DIANA LORENA VELA GUERRERO se fue de la casa donde convivía bajo el mismo techo y lecho con el señor ANDRÉS ARIAS CRUZ; conservando la demandante su domicilio en la ciudad de Cali. Los esposos establecieron como residencia la ciudad de Cali, hasta el momento de su separación. Dentro de dicho matrimonio los cónyuges no concibieron hijos.

Los señores DIANA LORENA VELA GUERRERO y ANDRÉS ARIAS CRUZ han incurrido en la causal octava del Art. 154 del Código Civil.

Los cónyuges, no han disuelto ni liquidado la sociedad conyugal, no pactaron capitulaciones y tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y no adquirieron bienes, ni muebles ni inmuebles.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto No. 095 del 27 de enero de 2020, en el cual se dispuso notificar al demandado, quien se tuvo por notificado por aviso, tal como se indicó en auto No. 156 de fecha 28 de enero de 2021, en el que además se tuvo por no contestada la demanda y se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia conforme al parágrafo del Art. 372 del C.G.P.

Encontrándose a la espera de la celebración de la audiencia señalada, las partes allegaron escrito mediante el cual solicitan se acepte el acuerdo al cual llegaron, presentando el convenio sobre las obligaciones recíprocas.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

PROCESO: CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: DIANA LORENA VELA GUERRERO
DEMANDADO: ANDRÉS ARIAS CRUZ
RAD. 76001-31-10-005-2019-00639-00
SENTENCIA DE PLANO ACOGE ACUERDO

2. El problema jurídico se dirigía a determinar si resultaba procedente acceder a la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico en los términos planteados en la demanda, es decir, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil.

3. Como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP., que reza: “*En el proceso de divorcio (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*”.

En efecto, llegaron a un acuerdo por escrito los señores DIANA LORENA VELA GUERRERO y ANDRÉS ARIAS CRUZ donde solicitan se decrete la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que no haya condena en costas en virtud al acuerdo, que no habrá obligación alimentaria entre ellos, pues cada uno velará por su propio sostenimiento, y se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes; acuerdo que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial y por ende la dispondrá al tenor de la facultad contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., que les permite a los esposos a acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Consecuente con lo anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el 17 de diciembre de 2004 e inscrito en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, bajo indicativo serial No. 4279008, por los señores DIANA LORENA VELA GUERRERO y ANDRÉS ARIAS CRUZ, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.118.975 y 94.459.235 ambas de Cali, por mutuo acuerdo.

PROCESO: CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: DIANA LORENA VELA GUERRERO
DEMANDADO: ANDRÉS ARIAS CRUZ
RAD. 76001-31-10-005-2019-00639-00
SENTENCIA DE PLANO ACOGE ACUERDO

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges ARIAS - VELA respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en autorizar a los cónyuges las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores DIANA LORENA VELA GUERRERO y ANDRÉS ARIAS CRUZ, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ee335b123d1356b59679e9b0b8a35e12e0236f2be5efe8ac50d688bd82d338f
Documento generado en 17/03/2021 05:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>